

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	Fuera de la Capital.....	Por un año..
	Por 6 meses.		Por 6 meses.
	Por 3 meses.		Por 3 meses.
	20		25
	12		15
	8		10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 8 de Febrero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 38.

Orden público.

El día 6 del actual desapareció del ferial que existía en Aguilar un jato de dos años, pelo rojo oscuro, de asta un poco corta.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva dar parte á su dueño.

Palencia 8 de Febrero de 1901.

El Gobernador,

José López Irastorza.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Centro directivo para resolver algunas dudas que se han suscitado en materia de cómputo de multas para los efectos de la fijación de cuantía administrativa de los asuntos:

Considerando que las citadas dudas han surgido del texto del art. 65 del reglamento vigente de procedimientos, según el cual «para fijar la cuantía de una reclamación se atenderá á la cantidad principal que constituya su objeto, sin tomar en cuenta recargo, costas ni otra clase de responsabilidades impuestas»:

Considerando que si la aplicación del referido artículo debe hacerse con

arreglo á su texto literal cuando se trata de una cuota contributiva ó del señalamiento de una tarifa de impuesto, porque en estos casos no puede haber duda acerca de cuál sea la cantidad principal controvertida, no sucede lo propio cuando se trata de expedientes cuya cuantía versa sobre imposición de multas por infracciones administrativas, sin envolver discusión alguna respecto á cuotas contributivas ni tarifas de impuestos; y

Considerando que procede resolver las dudas de que se trata, para evitar los inconvenientes que de su existencia pudieran derivarse;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y oído el parecer de la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que se entienda aclarado el art. 65 del reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas en el sentido de que cuando sólo se discuta la imposición de multas por infracciones reglamentarias, la cuantía de aquéllas determinará el objeto principal de la reclamación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1901.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido en 22 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta remitida á su informe por ese Ministerio, elevada por el Gobernador civil de Soria, sobre las medidas que deben emplearse en la administración y contabilidad de los Pósitos.

El Gobernador de dicha provincia,

como Presidente de la Comisión permanente de Pósitos, consultó á la Dirección general de Administración, haciendo presente que el art. 1.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1892 preceptuaba que desde 1.º de Julio de 1893 fuera obligatorio en las dependencias del Estado y en todos los ramos de la Administración provincial y municipal el uso del peso apreciado en unidades del sistema métrico, en sustitución de las medidas de capacidad en las operaciones que con los cereales y legumbres se ejecutaran; que las disposiciones vigentes sobre Pósitos determinaban que la unidad para entregar y recibir los granos que constituyen el caudal de aquéllos sería la fanega, haciendo en todos los casos la equivalencia en los hectolitros; que, por otra parte, la unidad del peso era variable, no sólo con la especie de grano, sino también con su clase y calidad, no habiéndose hecho tampoco la última entrega á los perceptores en medidas de peso, sino de capacidad; y que por último, como de ordenar por aquel medio el próximo reintegro podrían ocasionarse perjuicios á los capitales que los mencionados establecimientos poseen, la Comisión de Pósitos se había creído en el deber de llamar la atención, á fin de que por la Dirección se resolviera lo que estimara procedente.

La Dirección general de Administración estimó que la consulta del Gobernador de la provincia de Soria debe resolverse, estableciendo: primero, que el Real decreto de 10 de Mayo de 1892 no deroga la Real orden circular de 25 de Octubre de 1879, y, por lo tanto, las disposiciones de aquél no son aplicables á los Pósitos; segundo, que la medida que estos establecimientos emplearán en las operaciones de contabilidad ó entrega y recibo de los granos serán las de hectolitro ó sus divisiones respectivamente, devengando como creces anuales seis litros por cada hectolitro, debiendo pagar 20 céntimos de peseta por cada hectolitro de granos existentes en el cargo de pane-

ras del contingente provincial; y tercero, que en todas las operaciones pendientes de liquidación y reintegro se ejecutarán, tomando como base las medidas que emplean los respectivos Ayuntamientos al contratarlas:

Considerando que en el art. 1.º de la ley de 8 de Julio de 1892 se preceptúa que en todos los dominios españoles regirá un sólo sistema de pesas y medidas, el métrico decimal; y que con más clara y precisa determinación se ordena en el art. 9.º de la misma que el uso del sistema métrico decimal y de su nomenclatura es obligatorio en los actos y documentos de todas las dependencias del Estado, de la provincia y del Municipio:

Considerando que en el art. 1.º del reglamento de 5 de Septiembre de 1895, dictado para la ejecución de la ley ya citada, se dispone que las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas las de longitud, superficie y volumen del metro, las de capacidad del litro y las del peso del kilogramo, y que en el título 7.º del mismo se establecen las penas en que incurren los contraventores á las terminantes disposiciones de esta legislación, determinando en el caso 1.º del art. 100 que la pena señalada por el art. 592 del Código penal será aplicable á los empleados públicos que por razón de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas no contrastadas debidamente ó de denominaciones distintas de las legales; y

Considerando que aun cuando el Real decreto de 10 de Mayo de 1892 de que se trata fué dictado con anterioridad á la ley citada, ha sido ratificado en su espíritu y letra por la ley y reglamento expresados:

Visto el art. 101 del mencionado reglamento;

La Sección es de dictamen que, no sólo es aplicable á la administración y contabilidad de los Pósitos el Real decreto de 10 de Mayo de 1892, sino toda la legislación vigente sobre pesas y medidas que de algún modo se

relacionan con aquellos establecimientos.

V. E., sin embargo, con S. M. acordará lo más acertado.

Y habiéndose conformado este Ministerio con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo á la vez que se publique en la *Gaceta* de esta Corte como medida de observancia general.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y el de la Comisión permanente de Pósitos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1901.—P. C., Ramón Fernández Hontoria.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REALES ÓRDENES.

Llegada la época en que pueden darse por terminados los trabajos concernientes á la llamada campaña de invierno contra la langosta, y sin perjuicio de procurar su continuación, por la reconocida eficacia que con los mismos se obtiene, en los términos municipales donde las Autoridades y particulares den para ello las necesarias facilidades;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se dicten las instrucciones que seguidamente se detallan, para que las operaciones que hay que emprender de hoy en adelante obtengan los beneficios resultados que el país tiene derecho á esperar del personal encargado de la campaña de extinción y de los elementos que para dicho fin se le han facilitado:

1.ª Las Juntas provinciales reunirán con la mayor urgencia cuantos datos tengan obligación, según la ley, de exigir á las municipales, con objeto de proporcionarlos al Servicio agrónomo encargado de coadyuvar á los trabajos de extinción y de dirigir y emplear los recursos que este Ministerio ha arbitrado para que los resultados sean eficaces y decisivos.

2.ª La organización de la campaña se efectuará por los Ingenieros Jefes del Servicio agrónomo en sus respectivas provincias, debiendo distribuir el personal puesto á sus órdenes de modo que la vigilancia sea constante en todos los distritos donde se haya comprobado ó se sospeche la existencia de gérmenes de langosta, debiendo aquél indagar por cuantos medios tenga á su alcance y reconocer frecuentemente los terrenos donde pueda presentarse el insecto, para que en cuanto éste aparezca se utilicen los medios que la ley pone á disposición de las Juntas municipales, y con los obreros que aquéllas faciliten se procure la concentración del insecto en sitios despejados, donde por los procedimientos que en estos casos se suelen emplear, ó en último caso por medio de los insecticidas, puedan rápidamente destruirse los focos de poca importancia, aprovechándose de este modo en toda su intensidad el efecto de los referidos líquidos, y obteniéndose, por consiguiente, resultados decisivos con una economía considerable.

3.ª En todas las provincias invadidas se instalarán por cuenta de las Juntas provinciales ó municipales

unos depósitos donde se almacenarán los insecticidas y otros efectos que, procedentes de la campaña anterior, existan diseminados por la provincia, con objeto de utilizarlos en cuanto sean necesarios y mientras se los provee de los que el Estado adquiera. Estos depósitos que la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio designará en vista de las noticias que los Ingenieros del Servicio agrónomo les faciliten, estarán á cargo de un Perito agrícola de los últimamente nombrados, el cual suministrará los efectos que se le pidan, previa orden especial del Ingeniero y abono de 2 pesetas por cada caja de insecticida, cuyos fondos entregará periódicamente á su Jefe, que, con la necesaria justificación, los invertirá en los gastos de la campaña, á tenor de lo que para la inversión de los productos de las multas dispone el art. 11 del reglamento para la aplicación de la ley de 21 de Julio de 1879.

Los Peritos encargados de los depósitos deberán también ocuparse en la campaña de extinción de los términos municipales más próximos á aquéllos, determinándose por los Ingenieros los días de cada semana en que dichos funcionarios deban permanecer en los depósitos para atender á los pedidos que se les hagan.

Los Ingenieros se pondrán de acuerdo con los Alcaldes de los términos municipales donde se hallen establecidos los depósitos, para que en los días en que el encargado se halle trabajando en el campo queden aquéllos convenientemente vigilados para evitar deterioros ó sustracciones.

4.ª Los Ingenieros Jefes de cada provincia darán parte á la Dirección general del ramo de las fechas en que tome posesión el personal temporero á ella asignado, de la distribución de dicho personal, de la cantidad de insecticidas y efectos reunidos en cada depósito, de los pedidos y concesiones de insecticidas, operaciones que se practiquen, aparición del insecto y cuantas observaciones crean pertinentes para que la Superioridad se halle constantemente informada de la marcha que lleva la campaña, así como de su importancia, para que con conocimiento de causa pueda tomar las resoluciones que procedan.

También deberán los referidos Ingenieros publicar en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, y con objeto de que llegue á conocimiento de los pueblos y de los particulares interesados, de los puntos donde se hallen situados los depósitos, días designados para la entrega de insecticidas, formalidades necesarias para obtenerlos y cantidad que por cada caja deben previamente abonar y agregando cuantas prevenciones crean convenientes, debiendo remitir á la Dirección general un ejemplar de dicho BOLETIN para unirlo á los demás documentos relativos á la campaña; y

5.ª Si los recursos que se determinan en la ley de 10 de Enero de 1879 resultaran insuficientes para completar los gastos de extinción por la importancia con que se presentara la plaga, podrán los pueblos que hayan cumplido con todos los requisitos en aquélla preceptuados solicitar de este Ministerio, y como ayuda de costas, la cantidad que con arreglo al número de hectáreas reconocidas como infestadas había de invertirse por el Estado en insecticidas

para completar la campaña de extinción en el referido término.

Será requisito indispensable para la concesión de esta ayuda de costas que se acredite debidamente por los pueblos interesados el haber cumplido previamente todos los requisitos de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1901.—Sánchez de Toca.—Sr. Gobernador civil de....

Ilmo. Sr.: El Consejo de Obras públicas creado por Real decreto de 9 de Agosto de 1900 está formado por siete Inspectores generales y por dos Ingenieros Jefes.

Aunque se ha reducido considerablemente el número de los asuntos sobre los que ha de oírse á dicho Centro, aun pesa sobre el mismo gran trabajo por la importancia y carácter de generalidad de los que se remiten á su informe.

Actualmente el Consejo se halla muy reducido por enfermedad de varios de los Vocales, y ésto ocurre precisamente cuando hay que oír su opinión sobre asuntos tan complejos y delicados como la clasificación general de las carreteras del Estado, la revisión de las tarifas de ferrocarriles y el plan general de canales y pantanos.

Para no retrasar la marcha general de los asuntos y la resolución de otros que, aunque de carácter especial, son quizás tan importantes como los antes apuntados, es preciso que mientras no se acuerde lo que convenga para normalizar la marcha del Consejo, se adopte alguna medida de carácter provisional que remedie esos inconvenientes;

En vista de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que interinamente, y mientras otra cosa no se ordene, se agreguen al Consejo todos los Inspectores generales de primera clase mientras residan en Madrid, con excepción del que desempeñe el cargo de Subdirector de Obras públicas, y de cualquier otro Inspector que por la naturaleza de los servicios que le estén encomendados sea excluido de modo expreso por esa Dirección general, quedando los restantes investidos de los derechos y sujetos á las obligaciones que establecen para los Consejeros de Obras públicas el Real decreto de 9 de Agosto de 1900 y el reglamento que le acompaña.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1901.—Sánchez de Toca.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 3 de Febrero.)

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE PALENCIA.

Actas del sorteo y expedientes de ignorado paradero de los excluidos del alistamiento.

Por más que en la circular publicada en el BOLETIN de 9 de Enero próximo pasado, núm. 8, se indica que una vez terminado el sorteo, y en el preciso término de los tres días siguientes á su celebración, contando los feriados (art. 24 del reglamento), el Alcalde «remitirá, en conformidad al art. 76 de la ley, al

»Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento, tres copias literales del acta del mismo sorteo (papel del timbre de 10 céntimos) autorizadas con la firma de los Concejales, del Secretario del Ayuntamiento y del Delegado de la Autoridad militar, si ha asistido al acto, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les hayan tocado», siendo responsables de la exactitud de las tres copias los individuos que las firmen, quienes «incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubieren omitido ó añadido», aparte del resultado que ofrezcan las diligencias que el Presidente de la Comisión mixta dispondrá que se instruyan para averiguar el motivo de la alteración de las listas, «y si resultare fraudulenta, se procederá contra los culpables», según se establece en los artículos 76 en su párrafo final, 188 y 194 de la ley, es de temer que en este año como en los anteriores se deje de consignar al final del acta la lista de extracción, por orden de número de menor á mayor, y que falten las firmas de todos los Concejales, y hasta que se utilice para la extensión de dichos documentos el papel de barba, sin el reintegro correspondiente.

Estos defectos que á todo trance deben evitarse, y no tendrán la menor disculpa después del recuerdo de los textos legales, exigen la devolución de las actas, y una serie de trabajos y dilaciones que entorpecen los servicios confiados á la Comisión mixta de Reclutamiento, que está dispuesta á recoger los documentos que no se remitan á tiempo, por el procedimiento establecido en el párrafo 2.º, art. 199 de la ley Municipal, para cuyo efecto requiero desde este momento á los Alcaldes al estricto cumplimiento de lo estatuido en los artículos 76 de la vigente ley de Reclutamiento y 49 del reglamento para su ejecución, en la inteligencia que si el día 13 del actual no se remiten las tres copias del acta del sorteo á la Secretaría de la Comisión mixta, cometeré á los Jueces municipales la ejecución de esta circular, personándose en los Ayuntamientos y sacando las copias á costa de los Secretarios, que son los llamados á extender estos documentos.

A la vez que el recuerdo de los artículos citados, vuelvo á llamar la atención de los Alcaldes y Secretarios acerca del contenido de la circular de 9 de Enero último, en lo que se refiere á las certificaciones del alistamiento, rectificación y cierre y las relaciones que los Párrocos y Jueces municipales les hayan facilitado, en cumplimiento al inciso primero de la Real orden circular de 14 de Octubre de 1897, para que con vista de dichos documentos, comience la Comisión mixta á la comprobación prevenida en el art. 123 de la ley.

A los documentos preacionados se acompañarán los expedientes de ignorado paradero de los mozos excluidos del alistamiento por encontrarse ausentes desde hace más de diez años, sin que se tenga noticia alguna de su existencia.

Para la práctica de estos expedientes se observará el precepto consignado en el párrafo 2.º, art. 69 del reglamento, que dice lo siguiente: «El Ayuntamiento, después de oír á dos testigos de honradez, extraños

á la familia del mozo, en vista de los informes que suministren el Juez municipal y el Cura párroco, y previo dictamen del Síndico, resolverá si hay ó nó motivo suficiente para suponer la ausencia en las condiciones que determina la ley. Caso afirmativo, el Alcalde se dirigirá al Gobernador para que inserte el correspondiente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y que por dicha Autoridad se comunique al Ministerio de la Gobernación, para que lo publique en la *Gaceta de Madrid* y lo traslade al Ministerio de Estado, para que á su vez lo comunique á los Cónsules de España en los países donde exista emigración ó colonia española. A estas comunicaciones acompañará relación de los datos indispensables para la identificación de la persona.

Del artículo citado se desprende la necesidad de la publicación de edictos en la *Gaceta* y BOLETÍN, pero como sean varios los Ayuntamientos que estiman cumplido el precepto legal con una diligencia consignada en el expediente, de haber expedido dichos edictos, conviene que tengan presente que si al llegar la clasificación no estuvieren publicados, la Comisión mixta dará cuenta al Ministerio para que investigue las causas de semejante infracción y disponga lo que haya lugar, á fin de que no resulte perjuicio á los interesados, según Real orden de 7 de Agosto de 1899, *Gaceta* del 15, procedimiento que es aplicable para justificar la ausencia de los padres y hermanos de los mozos sorteados.

Este es principalmente el objeto de la presente circular, cuyo cumplimiento reitero una vez más á los Señores Alcaldes y Secretarios, evitando de esta suerte las gravísimas responsabilidades que la vigente ley de Reemplazos les impone.

Palencia 8 de Febrero de 1901.—
El Gobernador Presidente, José López Irastorza.

CONSEJO DE ESTADO.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Don Julian González Tamayo, Secretario Mayor del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el recurso interpuesto por el Licenciado D. Antonio Comyn, en nombre de D. Ciriaco de Llodio, contra la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento en veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, ha recaído el siguiente

«AUTO.—Resultando: Que en cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, la razón social «The San Cebrián limited» solicitó del Gobernador de Palencia le fuera admitida la renuncia de la mina de hulla denominada «Aurelia», sita en término de Mudá y San Cebrián de Mudá, y en el mismo citado día Don Ciriaco de Llodio solicitó en el propio terreno un registro de treinta y ocho pertenencias mineras de hulla bajo la denominación de «Negra»: Resultando: Que admitida por el Gobernador la expresada renuncia en el siguiente día seis, el siste del mismo mes presentó un escrito de protesta D.^a Julia Rueda Revenga, acordándose por el Gobernador en providencia de veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa y nueve, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del

treinta, declarar firme la admisión de la renuncia, y, por tanto, franco y registrable el terreno. Resultando: Que admitido y publicado el registro titulado «Negra», se opuso á su tramitación D.^a Julia Rueda, alegando que era el mismo terreno que el de la mina renunciada «Aurelia», al cual se creía con mejor derecho como acreedora hipotecaria, y que no pudo admitirse en siete de Diciembre el registro «Negra», porque el terreno no fué declarado franco hasta el treinta de Enero siguiente, dictándose acuerdo por el Gobernador que en seis de Abril desestimó la protesta y mandó que el expediente «Negra» prosiguiera. Resultando: Que en treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y nueve Doña Julia Rueda presentó registro del mismo terreno con el nombre de «Siempre Aurelia», y habiéndose opuesto á su admisión D. Ciriaco de Llodio, la interesada contestó á la impugnación, pidiendo que se desestimara la oposición y quedara este expediente á las resultas del recurso de alzada interpuesto contra la resolución dictada por el Gobernador en seis de Abril en el expediente de la mina «Negra». Resultando: Que interpuesto, en efecto, recurso de alzada por D.^a Julia Rueda contra la providencia del Gobernador que mandó proseguir el expediente de registro «Negra», previo dictamen de la Junta Superior Facultativa, el Ministerio de Fomento dictó Real orden en veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, resolviendo: Primero. Revocar la providencia del Gobernador civil de Palencia de seis de Abril anterior, debiendo cancelarse el expediente del registro titulado «Negra». Segundo. Declarar que es ajeno á la Administración el resolver sobre el derecho que pueda asistir á D.^a Julia Rueda para oponerse al acuerdo del Gobernador que aceptó la renuncia de la mina «Aurelia», contra cuyo acuerdo solo cabe la vía contencioso-administrativa. Tercero. Disponer que continúe su curso legal el expediente de registro titulado «Siempre Aurelia». Resultando: Que contra esta Real orden interpuso recurso contencioso-administrativo D. Ciriaco de Llodio y en su nombre el Licenciado D. Antonio Comyn, quien formalizó la demanda con la súplica de que sea aquélla revocada y se mande que siga su curso el expediente de registro de la mina «Negra», declarándose fenecido el de la «Siempre Aurelia», por haber sido registrado con posterioridad. Resultando: Que emplazado el Fiscal para contestar á la demanda, ha alegado en término la excepción de incompetencia de jurisdicción, de la cual ha desistido en el acto de la vista del incidente. Visto: siendo Ponente el Consejero Ministro D. Demetrio Alonso Castrillo. Visto el artículo ochenta y nueve de la ley de Minas de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, reformada en cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, el cual dispone: «Acerca de las Reales órdenes en minería cabe recurso por la vía contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado: Primero. Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa de los Gobernadores para la investigación. Segundo. Contra aquéllas por las que se confirmen ó desestimen las providencias dictadas por los Gobernadores concediendo ó negando la propiedad de minas, es-

coriales, terreros y galerías generales. Tercero. Contra las que se dicten declarando la caducidad de una concesión». Vistos los artículos primero y cuarenta y seis de la ley de veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, que en su parte pertinente dicen: «Artículo primero. El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes: Primero. Que causen estado. Artículo cuarenta y seis. El demandado y sus coadyuvantes podrán proponer, dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones, las siguientes: Primera. Incompetencia de jurisdicción. Se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del título primero de esta ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo». Considerando: Que aun cuando el Fiscal haya desistido de mantener en el informe oral la excepción de incompetencia que tiene deducida, esta cuestión de jurisdicción, como se refiere al orden de los poderes, debe por su naturaleza ser apreciada y resuelta de oficio por el Tribunal en cualquier momento en que el asunto tenga estado al efecto, según doctrina fundamental en la materia. Considerando: Que la Real orden impugnada, que no lo ha sido ni podía serlo en tanto declara en su segundo extremo incompetente á la Administración para decidir acerca de un particular, porque tales declaraciones no son definitivas en sus dos extremos restantes en que ha sido reclamada, que se limitan á declarar cancelado un registro minero y mandar la prosecución de otro expediente sobre el mismo terreno, ni niega ni concede la propiedad minera, por lo cual, según la constante jurisprudencia establecida, al aplicar el artículo ochenta y nueve de la ley de Minas, no causa estado, dada la materia, ni es impugnabile en vía contenciosa, quedando viva la acción del registrador cuyo expediente se cancela para ejercitarla, si hubiere lugar y viere convenirle, cuando se otorgue la propiedad del otro registro en el expediente cuya prosecución se ordena. Se declara procedente la excepción que ha alegado por escrito el Fiscal y estimada la incompetencia de jurisdicción del Tribunal para conocer del asunto, y en su virtud quede sin curso la demanda, archívese el rollo y devuélvase el expediente al Ministerio con certificación de este auto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará á su tiempo en la *Colección Legislativa*. Madrid veintisiete de Noviembre de mil novecientos.— Fermín Hernández Iglesias.—Félix García Gómez.—Antonio Guerola.—Demetrio Alonso Castrillo.—José González Blanco.—Licenciado Luis de Urquiola.»

Y en cumplimiento del artículo ochenta y tres de la ley Orgánica de esta jurisdicción, expido el presente testimonio, que se remitirá al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, para los efectos de los artículos ochenta y tres y ochenta y cuatro de la referida ley. Madrid quince de Diciembre de mil novecientos.—Julian González Tamayo.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Vicente Pérez Rebollar, vecino de Prádanos de Ojeda, según cédula personal número 17 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las doce de la mañana del día 26 de Enero de 1901, una solicitud de registro de sesenta pertenencias para la mina de carbón titulada «La Providencia», sita en término de Valoria de Aguilar, Ayuntamiento del mismo, Cuesta Corvera; lindante al Este con línea del ferrocarril de Santander á Madrid, Sur con términos del pueblo de Olleros, Oeste con carretera de Santander y Norte con heredades de vecinos de dicho Valoria. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el límite de la denuncia que tiene hecha D. Vitaliano Villaver, vecino de dicho Valoria, cuyo límite está á los 100 metros de la fuente del Espinal al Oeste, y desde este punto, que es donde se colocará la 1.^a estaca, se medirán 1.000 metros al Sur y se colocará la 2.^a estaca; de ésta se medirán 600 metros al Oeste y se colocará la 3.^a estaca; se medirán 1.000 al Norte y se colocará la 4.^a estaca, y de ésta se tirará una línea recta á la 1.^a y queda cerrado el perímetro.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de doscientas sesenta y siete pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 30 de Enero de 1901.—
José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Vicente Pérez Rebollar, vecino de Prádanos de Ojeda, según cédula personal número 17 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las doce de la mañana del día 28 de Enero de 1901, una solicitud de registro de cincuenta y seis pertenencias para la mina de carbón titulada «Eduardo», sita en término de Lomilla, Ayuntamiento de Valoria de Aguilar, al sitio que llaman Peña Solada. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de un cotarro que se titula Peña Solada y desde este punto se medirán al Norte 1.200 metros, donde se colocará la 1.^a estaca; al Sur se medirán á dicho punto de partida 800 metros; al Este desde repetido punto 700 metros, y al Oeste también desde el indicado punto otros 700 metros.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de doscientas cincuenta y una pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á

lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 30 de Enero de 1901.— José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Félix Gutiérrez Gutiérrez, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 6.671 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 31 de Enero de 1901, una solicitud de registro de doscientas cuatro pertenencias para la mina de carbón titulada «Carmencilla», sita en término de San Martín y Perapertú, Ayuntamiento de Valle de Santullán, paraje llamado Mata el Mozo: lindante por todos los vientos con terrenos comunales. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el Chozo de Mata el Mozo, donde se colocará la 1.^a estaca; desde ésta en dirección Este se medirán 500 metros y se colocará la 2.^a estaca; desde ésta en dirección Sur se medirán 1.500 metros, colocándose la 3.^a estaca; desde ésta en dirección Oeste se medirán 1.200 metros, colocándose la 4.^a estaca; desde ésta en dirección Norte se medirán 1.700 metros, colocándose la 5.^a estaca; desde ésta al Este se medirán 700 metros y se colocará la 6.^a estaca, y desde ésta al punto de partida se medirán 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las doscientas cuatro pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ochocientas cuarenta y tres pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 6 de Febrero de 1901.— José Joaquín Almeida.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Licenciado Andrés Prado Lorenzo, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Doy fé: Que en la demanda ejecutiva seguida en este Juzgado á instancia de Doña Aurea de la Torre de los Ríos, viuda y vecina de la ciudad de Valladolid, representada por el Procurador Don Leandro Gil Fernández, contra la testamentaria yacente de Don Pablo de la Torre Arroyo, y en su representación el Administrador de la misma Don Pantaleón Valle Boa, sobre pago de tres mil pesetas é intereses legales, se ha dictado un auto cuyo tenor literal es como sigue:

Auto.—Juez Señor Don Silverio Olmedillas de Bezanilla.—Carrión de los Condes á treinta de Enero de

mil novecientos uno.—Dada cuenta con el precedente escrito que presenta el Procurador Don Leandro Gil Fernández; y

Resultando: Que despachado mandamiento de ejecución á instancia de Doña Aurea de la Torre de los Ríos, viuda y vecina de Valladolid, contra la testamentaria yacente de Don Pablo de la Torre Arroyo, y en su representación el Administrador de la misma Don Pantaleón Valle Boa, vecino de Villalcázar de Sirga, por la cantidad de tres mil pesetas, intereses legales desde la interposición de la demanda, costas causadas y que se originaren, se expidió al Alguacil de servicio y Actuario de este Juzgado, habiéndose trabado el embargo en varias fincas pertenecientes á la testamentaria yacente del finado Don Pablo, como igualmente en bienes muebles, metálico y especie que obraban en poder de Don Fermín Rodríguez, vecino de Villoldo, habiendo sido citado de remate el Administrador de dicha testamentaria, como igualmente se hizo saber á los herederos del finado Don Pablo, que lo son Doña Victoriana, Don Dámaso, Don Teófilo, Don Pablo, Don Teodosio y Doña Felipa de la Torre, vecinos respectivamente de Villovieco, Villabermudo, Madrid, Melgar de Yuso y Villalcázar de Sirga, que dentro del término de quince días se opusieran á la ejecución y manifestaran dentro de dicho plazo si aceptaban ó repudiaban la herencia del finado Don Pablo, bajo apercibimiento de que si nada alegaban se les tendría por aceptada, habiendo sido citado de remate el repetido Administrador, y hecho saber á los expresados herederos se opusieran á la ejecución, sin que ni uno ni otros lo hayan verificado, por lo que á instancia de dicho Procurador, ha sido acusada la rebeldía é interesado se dictara sentencia de remate con citación solo del ejecutante.

Considerando: Que transcurrido como lo ha sido el plazo legal señalado en el artículo mil cuatrocientos sesenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil y el concedido á los herederos sin que se hayan opuesto á la ejecución, y pedido á instancia del ejecutante la declaración de rebeldía, procede estimarlo así y acordar á la vez traer los autos á la vista para sentencia con citación solo del ejecutante.

Visto referido artículo y el mil cuatrocientos sesenta y dos de la repetida ley.

Su Señoría, por ante mí el Escribano, dijo: Que debía de declarar y declarar la rebeldía de Don Pantaleón Valle Boa, como Administrador de la testamentaria yacente de Don Pablo de la Torre Arroyo y de los herederos de éste Doña Victoriana, Don Dámaso, Don Teófilo, Don Pablo, Don Teodosio y Doña Felipa de la Torre, vecinos respectivamente de Villovieco, Villabermudo, Madrid, Melgar de Yuso y Villalcázar de Sirga, siguiendo el juicio adelante sin volver á citarles ni hacerles otras notificaciones que las prevenidas por la ley, y para hacerlo saber públicamente edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* y traiganse los autos á la vista para sentencia con citación solo del ejecutante.

Lo acordó, mandó y firma Su Señoría, doy fé.—Silverio Olmedillas.—Ante mí, Licenciado Andrés Prado Lorenzo.

Y para que el auto inserto llegue á conocimiento de los declarados re-

beldes, produzco el presente, visado por el Señor Juez y sellado con el de este Juzgado en Carrión de los Condes á treinta de Enero de mil novecientos uno.—V.º B.º—Silverio Olmedillas.—Licenciado Andrés Prado Lorenzo.

Ayuntamiento constitucional de Santillana de Campos.

Formado por la Junta repartidora el reparto de consumos para el año actual, deducidos los grupos de líquidos y alcoholes, se anuncia su exposición al público en la Casa Consistorial por espacio de ocho días hábiles y siguientes á la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que durante los cuales puedan los contribuyentes examinarle y hacer cuantas reclamaciones crean justas, así como al siguiente día de espirar el plazo á las once ante el Ayuntamiento y Junta en dicha Casa Consistorial.

Santillana 6 de Febrero de 1901.—El Alcalde accidental, Epifanio Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Villaviudas de Cerrato.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, el padrón de cédulas personales que ha de regir en el actual ejercicio, para que durante los días de su exposición pueda ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que crean justas, pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Villaviudas de Cerrato 6 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Gregorio Mocha.

Ayuntamiento constitucional de Quintana del Puente.

Para cumplir con lo dispuesto en la instrucción del impuesto de cédulas personales, se ha confeccionado por este Ayuntamiento el padrón de aquel impuesto que ha de regir en el año actual de 1901, y queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que examinado por los en él comprendidos puedan formular las reclamaciones á que diere lugar expresado documento, pues pasado el plazo que se designa no se admitirán las que se presentaren.

Quintana del Puente 4 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Felipe Moreno.—El Secretario, Nazario Santos.

Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Se halla vacante la plaza de Guarda del campo de esta villa, dotada con el haber anual de doscientas ochenta pesetas, que el agraciado cobrará por trimestres vencidos de los fondos municipales, en el corriente año de 1901.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quince días, de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Valdeolmillos 29 de Enero de 1901.—El Alcalde, Arcadio Gil.

Ayuntamiento constitucional de Mazuecos.

Terminada la confección del padrón de cédulas personales de este

pueblo para el año corriente de 1901, se halla expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales puede ser examinado en la Secretaría de este Ayuntamiento y hacer las reclamaciones que estimen conducentes, pues pasado dicho plazo no será atendida ninguna.

Mazuecos 7 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Victor Bajo.

Ayuntamiento constitucional de Villarrabé.

Formado el repartimiento gremial de encabezamientos voluntarios para hacer efectivos los cupos del impuesto de consumos y recargos autorizados para el presente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones, pues además de haber estado anunciado por edictos colocados en los sitios de costumbre de la localidad hace más de un mes, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia como está ordenado.

Villarrabé 5 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Braulio Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Villatoquite.

Terminado en este distrito el padrón de cédulas personales que ha de regir durante el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede todo interesado examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, pasado este plazo no se admitirán las que se presenten.

Villatoquite 5 de Febrero de 1901.—El Alcalde, P. A., Leandro Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Santervás de la Vega.

Terminado y confeccionado el padrón de cédulas personales para el presente año natural de 1901, se halla de manifiesto el mismo en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante dicho plazo podrán los comprendidos en él interponer las reclamaciones que creyeren convenirles, atendiendo á las exclusiones é inclusiones que se soliciten, siempre que resulten ser legales, entendiéndose que transcurrido el plazo señalado no serán atendidas por razonadas que sean.

Santervás de la Vega 6 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Daniel Laso.—P. S. M., El Secretario, Antonio Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Dehesa de Montejo.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el año natural de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los interesados pueden hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Dehesa de Montejo 6 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Gaspar Labrador.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.